



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tamaulipas, a 26 de febrero del año 2024.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita **DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 89 y 93 párrafos 1, 2 y 3, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se expide la Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente acción legislativa tiene por objeto expedir una norma enfocada a la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia mediante la creación del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Tamaulipas, como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, adolescencia y personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica y/o discapacidad, todos en situación de dependencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tal contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 4, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo mismo se encuentra previsto a nivel internacional en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras.

Cabe destacar que de este último instrumento deriva el protocolo Facultativo que establece la necesidad de impulsar una nueva educación en donde las responsabilidades del cuidado de los infantes, las personas enfermas y adultas mayores, sean compartidas entre hombres y mujeres.

No obstante a ello, de manera histórica los cuidados de las personas han recaído en el género femenino, como parte de una categoría de análisis conocida como "feminización del cuidado", y que ha tenido como una de sus tantas consecuencias, el impedimento para acceder a empleos remunerados y a su propia independencia económica, o en algunos casos, verse sometidas a una doble jornada.

Cabe destacar que ante la sobrecarga que representa esta actividad, se puede presentar un agotamiento emocional, estrés y cansancio, si no es que problemas más severos entre los que encontramos los de tipo físico, como malestares y dolor de cabeza; psicológicos como frustración y ansiedad; o inclusive problemas sociales, como conflictos en las relaciones familiares.

Si bien es cierto que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas refiere en el artículo 17 que el Estado reconoce a sus habitantes el derecho a la protección más amplia de las familias así como al cuidado de sus miembros; también lo es



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que debe existir una corresponsabilidad de todos los miembros de la familia en este último rubro.

Es de estimar que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, contempla que la familia deberá cumplir su función social; siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para el cuidado de éstas.

Lo mismo sucede con niñas, niños y adolescentes, pues la ley local de la materia estima en su artículo 31, que este sector tiene derecho a recibir cuidados por parte de sus padres.

Por otra parte, es importante destacar, que para avanzar hacia la igualdad sustantiva y alcanzar el desarrollo sostenible en 2030, es necesario atender cuatro rubros importantes:

- 1) La desigualdad socioeconómica y la persistencia de la pobreza;
- 2) Los patrones culturales patriarcales discriminatorios y violentos y el predominio de la cultura del privilegio;
- 3) La división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado; y
- 4) La concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito público.

Es importante considerar que las personas cuidadoras son sujetos de derechos, que requieren atención para prevenir los riesgos que se puedan derivar del rol de cuidados; por ello, reconocer, reducir, redistribuir, remunerar y representar el trabajo de cuidados son las cinco metas que se postulan para avanzar hacia la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sociedad del cuidado, que abogue por un nuevo acuerdo de corresponsabilidad, tanto entre hombres y mujeres como entre el Estado, la comunidad y los hogares.

Cabe referir que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 29 de octubre como Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo, alineado con la agenda regional de género de América Latina y el Caribe, que impulsa la Sociedad del Cuidado, como horizonte impostergable para impactar en las desigualdades estructurales de nuestras sociedades.

Dicha fecha sirve para visibilizar la importancia de los cuidados y para hacer un llamado a las naciones a invertir en la economía del cuidado y crear sistemas integrales de cuidados que sean sólidos, resilientes, desde una perspectiva de derechos humanos, de género, interseccional, intercultural, e interracial.

Es preciso señalar, que el 09 de agosto de 2007, se llevó a cabo la "Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe", con la asistencia de ministras de diversos países que, en uso de mecanismos para el adelanto de las mujeres del más alto nivel, generaron el Consenso de Quito, mismo que estableció en su numeral noveno la materia del cuidado como un asunto público, reconocer el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, dentro de dicho Consenso, se establece el imperativo para los Estados de formular y aplicar políticas que favorezcan la responsabilidad compartida entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, a efecto de superar los estereotipos de género, mediante el reconocimiento de la importancia del cuidado para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad, como una de las formas que permitirá superar la división sexual del trabajo.

Por su parte, en el Consenso de Brasilia suscrito en el 2010, durante la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se reconoció al “cuidado” como parte integral de los derechos humanos, de carácter universal, que requiere de medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado.

Dichas medidas deben ser de política social y económica necesarias para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera de cuidados.

Asimismo, el 31 de enero de 2020, durante la Décima Cuarta Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la CEPAL con apoyo de ONU Mujeres, se aprobó el Compromiso de Santiago, en el cual, los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en donde forma parte el Estado Mexicano, acordaron, entre otras cosas, implementar políticas contracíclicas sensibles a las desigualdades de género para mitigar los efectos de crisis y recesiones económicas en la vida de las mujeres, y promover marcos normativos y políticas que dinamicen la economía en sectores claves, incluida la “economía del cuidado” en términos de participación laboral de las mujeres; diseñar sistemas integrales de cuidado desde una perspectiva de género;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

y la promoción de medidas, políticas y programas para garantizar el empoderamiento y autonomía económica de las mujeres y la distribución equitativa del trabajo doméstico y “de cuidados”.

Como dato importante, el Congreso del Estado de Jalisco, recién aprobó la Ley del Sistema de Cuidados Integrales. En tal contexto, resulta oportuno para Tamaulipas hacer lo propio y sumarnos al esfuerzo para regular, reconocer, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la opresión histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionen.

Esto se traduce en una acción afirmativa, establecida para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres cuidadoras.

Finalmente, es importante dar a conocer una breve radiografía del contenido del proyecto de ley que nos ocupa; en tal sentido, se prevén 44 artículos, divididos en dos títulos, y siete capítulos, que contemplan lo siguiente:

Dentro del Título Primero, denominado “Disposiciones Generales”, se prevén el Capítulo I, que dispone el objeto general y particulares de la ley, un glosario de términos, y principios rectores. Para el caso del Capítulo II, se precisan los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas, así como de las autoridades. Y para el caso del Capítulo II, las disposiciones tendientes a la prevención, el cuidado, y los niveles de dependencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para el caso del Título Segundo, denominado “Del Sistema de Cuidados Integrales”, se da cuenta del Capítulo I, que precisa el objeto de integración de éste, la integración de la Junta Estatal, las autoridades que la conforman, y la forma en que sesionarán. Asimismo, por lo que hace al Capítulo II, se prevén las facultades de cada una de las autoridades; para efectos del Capítulo IV, lo relativo al Registro de Cuidados cuyo fin radica en contar con información para la generación de la política pública, y la identificación de áreas prioritarias de atención. Y finalmente, por lo que hace al Capítulo V, se señala lo inherente al financiamiento para las acciones, programas y políticas públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL, SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS INTEGRALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LA LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS INTEGRALES
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia mediante la creación del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Tamaulipas, como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, adolescencia y personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica y/o discapacidad, todos en situación de dependencia.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley tienen como objetivos particulares, los siguientes:

- I. Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Tamaulipas;
- II. Regular, reconocer, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionen;
- III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

conurrencia y bases de coordinación entre el Estado, municipios, familias, comunidad y sector privado;

- IV. Articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender de manera integral a la población que así lo requiere, así como a las personas cuidadoras;
- V. Promover la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo y su empoderamiento económico, corrigiendo las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo, que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo económico sostenible de las mujeres, el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país y el bienestar social; y
- VI. Establecer las acciones permanentes que aseguren la inclusión progresiva de la población objetivo al sistema de cuidados, así como la profesionalización y el cuidado de las personas cuidadoras.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

- I. Accesibilidad y adaptabilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas, tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras;
- II. Autonomía: La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III. Corresponsabilidad: Responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

La corresponsabilidad social de los cuidados impone al Estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todos sus miembros, y en especial, de las mujeres;

- IV. Cuidados: El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado, para vivir en dignidad, relacionadas con el desarrollo y existencia de las personas, tales como la alimentación, la limpieza, la vestimenta, el cuidado de menores y dependientes, la gerencia del hogar, las compras o adquisición de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

insumos necesarios para los integrantes de los hogares, el apoyo emocional, el mantenimiento de las relaciones sociales, entre otras;

- V.** Dependencia: Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por razones relacionadas a la trayectoria de vida, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal.

- VI.** Discriminación: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos;

- VII.** Igualdad: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VIII.** Junta Estatal: Junta de Cuidados del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Tamaulipas;
- IX.** Persona con discapacidad: Toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, psicosocial, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás;
- X.** Persona cuidadora: Persona que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos y/o gestión de cuidados, de forma remunerada o no remunerada;
- XI.** Persona en situación de dependencia: Personas que dependen de la atención de otra u otras personas, o de ayuda para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada a la trayectoria de vida de las personas;
- XII.** Sistema: Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Tamaulipas;
y
- XIII.** Reglamento: Reglamento de la Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 4. Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas, se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas materia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de la presente Ley, así como en la interpretación y aplicación de la misma, y los siguientes principios rectores:

- I. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;
- II. La igualdad;
- III. La dignidad de todas las personas;
- IV. La no discriminación;
- V. La perspectiva de género;
- VI. El interés superior de la infancia;
- VII. La accesibilidad y adaptabilidad;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La interseccionalidad;
- X. La calidad del servicio;
- XI. La promoción de la corresponsabilidad; y
- XII. La descentralización territorial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le proporcione los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garantice su desarrollo integral y vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar corresponsabilidad y autocuidado en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Los derechos que se prevén en la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, estos deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de personas en situación de dependencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 6. Son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley, los siguientes:

- I. Niñas, niños y adolescentes;
- II. Toda persona, sin importar su origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil, que se encuentre en situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad, para realizar actividades de la vida diaria; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Quienes prestan servicios de cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Artículo 7. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación que obstaculice o niegue que una persona pueda acceder a los servicios de cuidado o para ser cuidador por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que limite o atente contra el derecho a cuidar y ser cuidado.

El Estado como promotor del bienestar colectivo y como garante de los derechos humanos, a través de la presente Ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 8. Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, los siguientes derechos:

- I. A ejercer todos sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;
- II. A ser cuidadas y recibir los apoyos necesarios para gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables;
- III. A contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IV.** A recibir información, de manera clara y comprensible, sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas, programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del Sistema a los que puedan acceder, así como a los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;
- V.** A que la información relacionada con su situación de dependencia y los servicios que recibe sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos que corresponda;
- VI.** A participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo; y
- VII.** A Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

El Estado, considerando su disponibilidad presupuestal procurará, de manera progresiva, prestar a las personas en situación de dependencia, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 9. Las personas en situación de dependencia, y en su caso, quienes les representen, tienen las siguientes obligaciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Proporcionar información completa y los datos que les sea requerida por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia, para su registro y atención;
- II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;
- III. Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; e
- IV. Informar sobre su evolución respecto a su situación de dependencia y atención que se requiera.

Artículo 10. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas, jurídicas, públicas o privadas, tienen los siguientes derechos:

- I. Al reconocimiento de sus actividades con valor social y económico, a través de programas y políticas públicas que reconozcan el trabajo realizado;
- II. A contar con formación y capacitación para el cuidado;
- III. A contar con apoyos para la realización del trabajo de cuidado;
- IV. A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado;
- V. Al acceso universal a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal;

VI. Contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados; y

VII. Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo.

Artículo 11. Las personas que prestan servicios de cuidados remunerados tienen derecho a realizar las actividades de cuidado conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 12. Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;
- II. Promover la participación articulada y coordinada de prestadores/as de servicios;
- III. Racionalizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros otorgados;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IV. Capacitarse, en la medida de sus posibilidades económicas, en las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación continua, ofertada por las personas o instituciones especialistas en servicios de cuidados;
- V. Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas a su cuidado;
- VI. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección; y
- VII. Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

**CAPITULO III
DE LA PREVENCIÓN, EL CUIDADO Y LA DEPENDENCIA**

Artículo 13. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

El Sistema, impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera coordinada al programa estatal de salud.

Artículo 14. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas en situación de dependencia, los cuales se clasifican de la siguiente manera:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Cuidados a domicilio;
- II. Cuidados institucionales;
- III. Cuidados residenciales; y
- IV. Apoyos materiales y tecnológicos.

Artículo 15. La situación de dependencia por motivos discapacidad o enfermedad se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Envejecimiento;
- II. Dependencia leve;
- III. Dependencia moderada; y
- IV. Dependencia severa.

Artículo 16. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la federación, el Estado, los municipios o a través de sus instituciones;
- II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a la iniciativa privada;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- III. Comunitaria: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a particulares u organizaciones sin fines de lucro; y
- IV. Mixta: Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE CUIDADOS INTEGRALES

CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 17. El Sistema es la instancia de coordinación que funge como órgano colegiado encargado de promover el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, a través de un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccional, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.

Artículo 18. El Sistema tendrá los objetivos siguientes respecto a las personas en situación de dependencia y sus cuidadores:

- I. Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en articuladas, integrales y acciones de promoción, protección, que sea



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- posible, recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia;
- II. Impulsar, diseñar políticas públicas, proyectos y programas que incorporen y mejoren las condiciones de vida de las personas en situación de dependencia y sus cuidadoras;
 - III. Proponer las políticas públicas y acciones que garanticen el acceso a servicios, tiempo y recursos para que las personas puedan cuidar y ser cuidadas en condiciones de calidad e igualdad;
 - IV. Diseñar las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, Estado, comunidad y sector privado para el cuidado de las personas en situación de dependencia;
 - V. Garantizar el derecho y acceso a los servicios de cuidados a las personas en situación de dependencia que así lo requieran, al mismo tiempo que se garantiza el respeto a los derechos de las personas cuidadoras,
 - VI. Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;
 - VII. Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, con el fin de reconocer su aporte al desarrollo económico;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VIII.** Promover, facilitar y articular esfuerzos públicos y privados a fin que los cuidados comunitarios se conviertan en una estrategia de satisfacción de necesidades de las personas en situación de dependencia;

- IX.** Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, fomentando la participación activa de cuidadoras y persona en situación de dependencia;

- X.** Impulsar la descentralización territorial, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios cuando correspondiere;

- XI.** Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral en general, sean compatibles y flexibles, de tal forma que los horarios del mercado laboral permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;

- XII.** Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación;

- XIII.** Promover la creación de cooperativas y otras organizaciones asociativas para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados, y en especial, la creación de cooperativas y organizaciones de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- XIV.** Impulsar la formación continua del funcionariado público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos, y
- XV.** Las demás que determinen otras disposiciones legales y/o el mismo Sistema.

Artículo 19. El Sistema estará integrado de forma permanente por una Junta Estatal, órgano rector del Sistema, la cual estará conformada por las personas titulares de las siguientes dependencias o a quienes designen:

- I.** Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II.** El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas; quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III.** La Secretaría de Bienestar Social;
- IV.** Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- V.** La Secretaría de Finanzas;
- VI.** La Secretaría de Salud;
- VII.** La Secretaría de Educación;
- VIII.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX. La Secretaría de Economía; y

X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

Artículo 20. Las dependencias que integran el Sistema, deberán en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema para el cumplimiento de la presente Ley.

Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 21. Quienes integren de forma permanente la Junta Estatal, tienen derecho a voz y voto y podrán designar un delegado que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inferior, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la persona a quien suple.

Las decisiones de la Junta Estatal se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate quien presida la Junta Estatal tendrá voto de calidad.

Los cargos de quienes integran la Junta Estatal son honoríficos y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 22. La Junta Estatal podrá invitar a participar de manera especial a por lo menos dos representantes de academia, dos de iniciativa privada, y dos de sociedad civil, todas expertas en la materia, a efecto que puedan colaborar en sus trabajos. La invitación se hará a través de quien presida la Junta Estatal y las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 23. Los invitados a que hace referencia el artículo anterior, tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presentar las opiniones y atender las consultas que le sean solicitadas por los integrantes permanentes de la Junta Estatal, sobre el desarrollo de las acciones, los programas y políticas en materia de cuidados;
- II. Proponer criterios a la Junta Estatal para asegurar la universalidad, progresividad y la equidad en los servicios de cuidados;
- III. Asesorar a la Junta Estatal en cuestiones relacionadas con la materia de la Ley;
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas y programas del Sistema; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 24. La Junta Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas, de libre acceso y convocadas por la Secretaria



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Técnica, en los términos que se establezcan en el Reglamento, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema;
- II. Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;
- III. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;
- IV. Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- V. Generar la normatividad que establezca los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se deben ofrecer los servicios de cuidados;
- VI. Emitir recomendaciones a fin de fortalecer las acciones, programas, políticas públicas y presupuestos en materia de cuidados;
- VII. Establecer los mecanismos de acción y cooperación entre los sectores públicos, privados y de la sociedad civil en materia de prestación de servicios de cuidado;
- VIII. Consultar y solicitar las opiniones que considere necesarias al grupo de invitados de iniciativa privada, sociedad civil y academia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IX.** Informar los resultados de su supervisión en las materias de cuidados de su competencia, a efecto de contribuir con el diseño de políticas que subsanen las debilidades identificadas en los procesos de fiscalización;
- X.** Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines de la Junta Estatal; y
- XI.** Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 25. Para su mejor funcionamiento, la Junta Estatal podrá acordar la integración de comisiones técnicas de coordinación y articulación de carácter permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que a criterio de sus integrantes considere necesario atender

Artículo 26. La Junta Estatal contará con una Secretaria Técnica encargada de convocar y dar seguimiento a sus acuerdos, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar el proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la Junta Estatal y presentarlo a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación;
- II.** Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones de la Junta Estatal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta Estatal;
- IV. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos de la Junta Estatal;
- V. Elaborar los anteproyectos de informes de la Junta Estatal y someterlos a su revisión, observación y aprobación; y
- VI. Proveer a la Junta Estatal los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de quienes integran la Junta Estatal.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 27. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Presidir la Junta Estatal;
- II. Formular y conducir la política estatal desde la perspectiva de género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y auto cuidarse;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IV. Coordinar el Registro Estatal de Cuidados;
- V. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados;
- VI. Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Corresponde al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas:

- I. Fungir como Secretaría Técnica de la Junta, a través de su Titular,
- II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;
- IV. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres de la Administración Pública en tema de cuidados, en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- V. Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución en los cuidados;
- VI. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría de Bienestar Social:

- I. Ser integrante de la Junta Estatal;
- II. Elaborar en coordinación con las demás autoridades integrantes de la Junta Estatal, la política en materia de cuidados;
- III. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- IV. Incorporar el enfoque de derechos sociales a las políticas públicas de cuidados;
- V. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en el Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VI. Diseñar acciones en materia de bienestar social enfocados a garantizar el derecho a cuidar y recibir cuidados;
- VII. Elaborar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia;
- VIII. Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- IX. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

- I. Ser integrante de la Junta Estatal;
- II. Coadyuvar en el diseño de la política pública estatal en materia de cuidados;
- III. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IV. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte de la gestión del territorio;
- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Ser integrante de la Junta Estatal;
- II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema
- III. Adoptar medidas, por todos los medios apropiados y según la disponibilidad presupuestal, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente Ley:
- IV. Procurar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 32. Corresponde a la Secretaria de Salud:

- I. Ser integrante de la Junta Estatal;
- II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia en relación con la salud;
- IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componente, particularmente los de atención a personas con dependencia;
- V. Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil establecida por el Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VI. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Ser integrante de la Junta Estatal;
- II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;
- IV. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;
- V. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VI.** Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VIII.** Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 34. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

- I.** Ser integrante de la Junta Estatal;
- II.** Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III.** Promover un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;
- IV.** Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;
- V.** Diseñar acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VI.** Promover oportunidades para que las mujeres y los hombres puedan tener un trabajo decente y productivo, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y de dignidad humana para reducir las diferencias que existen entre las aspiraciones de trabajo de las personas y sus condiciones actuales de trabajo:

- VII.** Promover el desarrollo de la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación en la materia de esta Ley;

- VIII.** Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

- IX.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

- X.** Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I.** Ser integrante de la Junta Estatal;

- II.** Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- III. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte del desarrollo económico del Estado;
- IV. Impulsar la economía del cuidado;
- V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables

Artículo 36. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas:

- I. Ser integrante de la Junta Estatal;
- II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- III. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 37. En materia de cuidados, corresponde a los municipios:

- I. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema;
- II. Planear, organizar y desarrollar, de acuerdo con la Política Estatal, los Sistemas de Cuidados Municipales;
- III. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, en el marco del Sistema y de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley;
- V. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicable;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VI.** Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VIII.** Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

**CAPITULO IV
DEL REGISTRO ESTATAL DE CUIDADOS**

Artículo 38. Se constituirá un Registro Estatal sobre la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio del Estado, con el objeto de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 39. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

- I.** Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Unificar la información relacionada al Sistema, y específicamente a la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;
- III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea pública, privada o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma:
- IV. Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones;
- V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada o mixta.

Artículo 40. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 41. Las autoridades estatales y de los municipios, así como las personas físicas y morales que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal, según corresponda. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 42. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, velará y garantizará la recopilación y actualización, permanente y constante, de información en materia de población, geografía y estadística que permita conocer el uso del tiempo del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de manera desagregada por sexo, así como del que destinan niñas y niños al cuidado de otras personas.

**CAPITULO V
DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 43. El Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables.

Artículo 44. Las personas que requieran cuidados, participarán en el financiamiento de los servicios, según el tipo y costo del mismo y, previa evaluación de su capacidad económica personal, en base a los principios de igualdad y no discriminación que rigen la cobertura del Sistema.

La capacidad económica de la persona que requiere cuidados se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. Asimismo, se tendrá en cuenta el tipo de servicio de cuidado que requiere.

A ninguna persona se le negará su derecho a la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Junta Estatal del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Tamaulipas, deberán integrarse dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, deberán adecuar o crear, en su caso, los reglamentos correspondientes respecto al Sistema de Cuidados y los demás reglamentos correspondientes contenidos en el presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos para implementar los programas y las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, órganos autónomos y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes: asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Consuelo Nayeli Lara Monroy".

DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY